

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno.
	<i>PROCESO:</i> Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual <i>DEMANDANTE:</i> MARÍA SONIA GALLEGO ACEVEDO y OTROS <i>DEMANDADA:</i> TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y OTRO <i>ASUNTO:</i> Auto inadmite demanda <i>Expediente digital:</i> 05001 31 03 001 2020-00281-00 <i>Correo electrónico:</i> ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtiHnj2jXELJnHXLddLTjM8BSNW7Oo86p7BdgMi35ebSZA?email=abogados%40abogadoshurtado.com&e=xN9pQQ

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por:

- I. MARÍA SONIA GALLEGO DE ACEVEDO
- II. YULI YISE ACEVEDO GALLEGO
- III. JAZMIN INÉS ACEVEDO GALLEGO
- IV. JIMI ANDRÉS ACEVEDO GALLEGO
- V. YENNY ACEVEDO GALLEGO

En contra de:

- I. TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.
- II. JHON JAIRO HERNÁNDEZ CORREA

SE INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará el número de identificación de los demandados (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
2. Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).
 - a) Relatará con más detenimiento en que consistió el accidente de tránsito, más concretamente cuál es el nexos causal para predicar la responsabilidad civil extracontractual que se endilga en cabeza de los

demandados de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil.

- b) Especificará cuáles fueron los padecimientos e incapacidades médicas que sufrió la afectada María Sonia Gallego de Acevedo.
 - c) Explicará con mayor detenimiento en qué consistieron los perjuicios morales solicitados y cómo afectaron al núcleo familiar.
 - d) Concretará si la menor de edad Luciana Arias Acevedo, es representada legalmente por la señor Yuli Yise Acevedo Gallego y si ésta actúa entonces en propio y en presentación de aquélla, tal aclaración deberá quedar clarificada en un nuevo memorial poder.
3. Se servirá a confeccionar nuevos poderes en los que se especifique la clase de proceso para el cual fue conferido (artículo 73 del CGP en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 90 N°1 ibídem).

Además, se arrimarán de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, como quiera que no se acreditó la manifestación inequívoca de quienes confieren los poderes.

Sumado a lo anterior, en los nuevos memoriales poderes indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).

4. Complementará en el acápite de pruebas testimoniales el canal digital donde deben ser notificados los testigos Adriana María Gallego Lujan, Herlinda Patricia Gallego Lujan, Juan Carlos Castañeda Castañeda y Dairo De Jesús Garzón (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas, se expresen hechos que respalden la petición *indicando las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación.*

Concretamente, deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios morales y con base en qué sustenta esas sumas de dinero, siguiendo los

parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C. G. del Proceso).

6. Una vez sea despejado el requisito exigido en el numeral anterior, aclarará en el acápite de competencia la cuantía, el cual dice ser menor cuantía (numeral 9 del artículo 82 CGP).
7. Allegará copia legible del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30819298.
8. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda integrada.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 16 de septiembre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0154.</p> <p><i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora</p>
--